Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:**"T. M. F. y otro c/C. J. D. y Otra s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte no. 313/09,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro 2, (Expte no. 331/2007), por haber la actora interpuesto a fs. 73 la petición de declaración de caducidad de la segunda instancia.

De las constancias de autos, surge que a fs. 61 el demandado interpone recurso de apelación contra la resolución de fs. 60 que, otorga a los actores el beneficio de litigar sin gastos.

Concedido el recurso de apelación a fs. 62, se agrega el memorial de expresión de agravios de fs. 64/67. Los actores contestan los agravios a fs. 69/70 vta. A continuación, el tribunal dicta el proveído de fs. 71 de fecha 11 de marzo de 2009 que tiene por contestado el traslado.

Finalmente, la parte actora con fecha 27 de julio de 2009, peticiona la declaración de caducidad de la segunda instancia en virtud del tiempo transcurrido sin que el recurrente haya impulsado el proceso.

Sustanciado el incidente, se elevan las actuaciones a esta alzada.

Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable recordar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por

la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T. IV, Pág. 221).

El plazo de caducidad de la segunda instancia, comienza a correr desde la concesión del recurso; desde entonces, incumbe a las partes interesadas urgir la remisión del expediente a la alzada, con el consiguiente riesgo, en caso contrario, de operarse la perención. A excepción de lo dispuesto por el Art. 316 del C. Pr.

Dicha normativa prevé que no se producirá la caducidad cuando el proceso estuviere pendiente de alguna resolución del tribual o dependiere de alguna actividad que el código procesal o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o prosecretario (Art. 316 inc 3° C. Pr.).

Teniendo presente las premisas anteriormente expuestas corresponde analizar los actos procesales anteriores al pedido de caducidad de instancia.

Como se reseñara anteriormente, la demandada interpone recurso de apelación (fs 61), el tribunal concede el recurso (fs. 62), expresa agravios (fs. 64/67),los actores contestan a fs. 69/70, quedando así a partir del decreto de fs. 71 el expediente en condiciones de ser elevado a la Cámara, actividad que como se señaló se encuentra a cargo del secretario u oficial primero del tribunal sin que se requiera pedido expreso de la parte recurrente, no siendo imputable la demora en ello al recurrente(Ver Sala A. Sent. Interlocutoria no. 27/2009).

Concluyendo, no existiendo sobre el recurrente la carga de instar la remisión de la causa al Superior y, no habiendo el tribunal con posterioridad al auto de fs. 71 evidenciado la existencia de alguna cuestión que impidiera el cumplimiento de su obligación, tratándose el caso del supuesto de excepción previsto por el Art. 316 inc 3° del C. Pr., se rechaza el pedido de caducidad de instancia.

En virtud del estado de las actuaciones, corresponde continuar con el trámite del proceso y a los fines del recurso interpuesto pasar los AUTOS A RESOLVER.

Atento el modo de resolver la cuestión lasa costas de la alzada, se imponen a los actores vencidos. Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del caso, cuestión debatida, labor desarrollada y resultado obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 13 y 32 y conc de la Ley XIII N ° 4)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Rechazar el pedido de caducidad de instancia en la Alzada de fs. 73, debiendo continuar el trámite del proceso.

2).-Costas de la Alzada, a los actores vencidos. Regular los honorarios profesionales de los Dres. H. J. F. de las C. y J. F. F., en forma conjunta, en la suma de $ 100, y los de los Dres. J. M. y C. O., en forma conjunta, en la suma de $ 50.

3).-Atento el estado de las actuaciones pasen los autos A RESOLVER.

4) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el doctor Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (Art. 274 C.C.C.Ch y Ley V Nro 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS